



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/04/2024

ACTOR: ISIDRO POMAR¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA²

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), relacionado con los artículos 7, numeral 1 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en su presentación extemporánea.

ÍNDICE

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
1. Competencia.	4
2. Causal de Improcedencia.	5
2.1 Marco Jurídico	5
2.2 Caso Concreto.	7
3. Resuelve	10

¹ En lo subsecuente parte actora o promovente.

² En lo subsecuente autoridad responsable

³ Secretariado: Berenice Santos Soriano

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal con sede en Acatlán de Pérez Figueroa.
<i>Gaceta</i>	Gaceta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



2. Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales Electorales.

Mediante sesión extraordinaria urgente, celebrada el ocho de septiembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, por el cual se aprobaron las convocatorias para la integración de los Consejos Distritales y Municipales que fungirán para el proceso electoral en curso.

3. Aprobación de la integración de los Consejos Municipales.

El veintisiete de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 el *Consejo General* aprobó las propuestas definitivas para la integración de ciento siete consejos municipales electorales, entre las cuales se encuentra la correspondiente al Consejo Municipal Electoral con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

4. Sesión de Instalación del Consejo Municipal.

El veintiocho de diciembre, el *Consejo General* tomó protesta a las presidencias y secretarías de los consejos municipales electorales.

5. Presentación del Juicio Ciudadano.

El cinco de enero del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa en contra de los resultados de la integración del Consejo Municipal Electoral con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

6. Turno del medio de impugnación.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/04/2024; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

7. Radicación y trámite de publicidad.

Por acuerdo de ocho de enero del presente año, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable efectuar el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

8. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de trece de enero de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, remitiendo las constancias correspondientes al trámite de publicidad y el informe circunstanciado cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones del trámite de Ley.

9. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio ciudadano.

10. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del veinticuatro de enero del mismo año, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio controvierte los resultados del acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, específicamente, la integración del Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal; y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia **11/2010** sustentada por la Sala Superior de rubro **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU**



PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”⁵, la cual establece que a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

2. Causal de Improcedencia.

Para la procedencia del estudio de la controversia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el juicio ciudadano, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios.

No obstante, conforme al análisis realizado por este Tribunal, se advierte que el medio de impugnación interpuesto por Isidro Pomar, **es extemporáneo**, pues fue presentado directo en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, fuera del plazo establecido por la ley como se explica a continuación:

2.1 Marco Jurídico

El artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, señala que **durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 8, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación que **guarden relación con los procesos electorales** y los de participación ciudadana, deberán interponerse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en **que se tenga conocimiento del acto o resolución**

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2010.pdf>

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 10, inciso a), de la referida Ley de Medios, prevé el desechamiento de un medio de impugnación cuando **no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.**

Ahora bien, la extemporaneidad de la promoción del presente juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, son aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**⁶, establece que, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Y la segunda, **1a./J. 10/2014 (10a.)** de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**⁷, la cual indica que, si bien, se debe brindar la

⁶ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CvZqMHYBN_4klb4HJg6G/*

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

2.2 Caso Concreto.

De lo manifestado por la parte actora, refiere haber tenido conocimiento de las propuestas para el *Consejo Municipal* desde el día veintisiete de diciembre, y posteriormente sobre su calificación final el día dos de enero de dos mil veinticuatro, no obstante, los actos impugnados por la parte actora fueron de conocimiento público los días veintisiete y veintiocho de diciembre, mediante su fijación en la *Gaceta Electoral* en la página web del *Instituto Local*, ello conforme a lo siguiente:

Nombre del acuerdo	Fecha de publicación	Enlace consultable
IEEPCO-COCEVINE-002/2023	27/12/2023	<p>Acuerdo: https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/COCEVINE/IEEPCO_COCEVINE_002_2023_CME.pdf</p> <p>Dictamen: https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/COCEVINE/DICTAMEN_INTEGRACION_107_CME.pdf</p>
IEEPCO-CG-63/2023	28/12/2023	<p>Acuerdo: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_63_2023.pdf</p> <p>Dictamen: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/A1IEEPCO_CG_63_2023.pdf</p>

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, consistentes en las capturas de pantalla de la plataforma institucional del IEEPCO, en la cual se puede observar la fecha en la que se publicaron los acuerdos en la Gaceta Electoral⁸.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, en el Reglamento de Sesiones del *Consejo General del Instituto Local*⁹, en su artículo 27, señala que las **publicaciones en la Gaceta** que haga *el Consejo General* de los Informes, **acuerdos**, resoluciones y demás información que determine, así como la que realicen las Comisiones respecto de sus informes, les otorgara a éstos el carácter de **documento de conocimiento público**, además que, la publicación que se realice en dicha Gaceta, **surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado**, excepto cuando la ley lo determine.

En ese sentido, cobra relevancia la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**¹⁰, de la cual se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

De manera esencial se desprende que las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

⁸ Visible en las fojas 147 y 173 del expediente JDC/191/2023.

⁹ Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/ReglamentodeSesiones2019.pdf>

¹⁰ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20LIII-2001.pdf>



Las publicaciones imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y **personas interesadas**) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

En virtud de ello, al existir una publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir los resultados de los dictámenes para la integración del *Consejo Municipal* publicados mediante acuerdo IEEPCO-CG-63/2023.

Por otro lado, conforme al criterio establecido en el expediente SX-JDC-1446/2021 resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa, Veracruz, se sostuvo que las personas que participan en procesos electorales deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En virtud de ello, el actor se sometió a todas y cada una de las etapas que establecía la convocatoria emitida por el *Consejo General*, para la selección y designación de las personas para integrar los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales, por lo que, si en la convocatoria se determinó en su base décimo séptima que, a más tardar el veintisiete de diciembre, el *Consejo General*, designaría con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros Electorales integrantes del *Consejo General*, a las personas que integrarían los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen, el actor estaba obligado a verificar el resultado y por ende, sujeto a impugnar a partir del día siguiente de la publicación o aprobación del acuerdo.

De ahí, que el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda se desarrolló conforme a lo siguiente:

Calendario					
28 de diciembre 2023	29 de diciembre 2023	30 de diciembre 2023	31 de diciembre 2023	1 de enero de 2024	05 de enero de 2023
Fecha en la que se publicó el Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día	Fecha en la que se interpuso el JDC

No pasa desapercibido que, de las propias manifestaciones del actor se advierte que aduce expresamente que sí tuvo conocimiento de los resultados desde el día veintisiete de diciembre, lo que constituye un reconocimiento en su contra el cual se encuentra previsto el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Aunado que, no expone ninguna causa extraordinaria que pudiera justificar el por qué se presentó el *juicio ciudadano* fuera del plazo establecido por la *Ley de Medios Local*.

En ese sentido, considerando que el Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, fue publicado en la *Gaceta* de la página web del *Instituto Local*, el día veintiocho de diciembre, dicha publicación surtió sus efectos al día siguiente (veintinueve de diciembre), por lo que el plazo para impugnar dichos actos transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés al primero de enero de dos mil veinticuatro, resultando evidente su **extemporaneidad**.

Por las consideraciones previamente señaladas, así como de las constancias que obran en autos con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7, numeral 1, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* el presente juicio es improcedente y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada



como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.